

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS
30 JUN 2003
D 3518 17º

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

LA INDUSTRIA NAVAL PARA LA PESCA

CAPITULO I

ENUNCIACION DE PROPÓSITOS

Artículo 1º-La presente Ley tiene por objeto:

- a) Propiciar el fomento y desarrollo de la industria naval en relación a la pesca.
- b) Incentivar el desarrollo de la actividad industrial subsidiaria de la industria naval.
- c) Generar mayor demanda laboral para profesionales y obreros de la industria naval nacional.
- d) El desarrollo de una flota pesquera construida en el país y tripulada por nacionales.
- e) Incrementar el valor agregado de la industria pesquera nacional.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º-La industria naval, en su especialidad para la pesca, constituye una actividad industrial generadora de otras industrias con alto nivel de ocupación de mano de obra y fuente de desarrollo tecnológico, cuya consolidación será orientada por la presente ley.

HUGO DAVID TOLEDO
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 3º-La construcción y reparación naval para la pesca serán consideradas, a los fines impositivos, como un bien de exportación, con el consiguiente reintegro del Impuesto Al Valor Agregado (IVA) acumulado en los distintos procesos industriales, y desgravándose a cero las tasas aduaneras de aquellos repuestos extranjeros necesarios para la construcción, reparación y modificación de buques pesqueros.

Artículo 4º-Los astilleros y talleres navales nacionales, para obtener los beneficios que la presente ley otorga, deberán ajustar sus costos y tiempos de entrega a los parámetros internacionales vigentes en la región maximizando la eficiencia; verificación y exigencia que será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación

Artículo 5º-Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios o el que pudiera asumir esas funciones en el futuro.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 24.922 “RÉGIMEN FEDERAL DE PESCA”

Artículo 6º-Se modifica el Artículo 23 como se indica:


HUGO DAVID TOLEDO
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Permiso de pesca: Se incorpora después de buques de bandera nacional y antes de para extraer “con una antigüedad máxima de 20 años desde su primera matriculación en algún registro”
- b) Permiso de pesca de gran altura: Se incorpora entre buques de bandera nacional y para el ejercicio “ con una antigüedad máxima de 20 años”
- c) Permiso temporario de pesca: Se incorpora entre buques arrendados a casco desnudo y en las condiciones y plazos “con una antigüedad máxima de 5 años”

Artículo 7º- Se modifica el Artículo 24 como se indica:

Se incorpora después de pabellón nacional “y que opere con sus Dotaciones de Seguridad y Explotación, integradas con gente de mar nacional”

Artículo 8º-Se modifica el Artículo 26 como sigue:


HUGO DAVID TOLEDO
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“Los permisos de pesca serán otorgados según lo estipulado por los artículos 7º y 9º de esta Ley, en las condiciones siguientes:

1)-Por un plazo de hasta 10 (diez) años, para un buque determinado.

El Consejo federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo cumplir con el siguiente orden de prioridades:

a)-A los buques construidos en astilleros nacionales y con la totalidad de la Dotación de Seguridad y la de Explotación, totalmente argentinas.

b)- A los buques que empleen el mayor porcentaje de mano de obra nacional y con una antigüedad no superior a los 10 (diez) años desde su primera inscripción en algún Registro.

2)-Por un plazo de hasta 30 (treinta) años, para un buque construido en el país, que sea operado por una empresa con instalaciones de procesamiento radicadas en el territorio nacional y que procesen en ellas productos pesqueros en forma continua.

El Consejo Federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo siempre cumplir con el siguiente orden de prioridades:

a)-A los que operen buques construidos en el País, con tripulaciones de seguridad y de explotación, totalmente argentina.

b)-A los que empleen mayoritariamente mano de obra argentina, tanto en las plantas de tierra como en los buques.

c)-A quienes incorporen el mayor valor agregado al producto final.

d)-A quienes operen los buques de menor antigüedad, con tripulaciones argentinas, y tengan iniciada la construcción activa de algún buque en astilleros nacionales.


HUGO DAVID TOLLEO
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9º-Se modifica el Artículo 27, en sus incisos 1) y 2) como se indica:

- 1)- El número de buques construidos en el país que opera y la cantidad de mano de obra nacional ocupada a bordo.
- 2)-Otras inversiones efectivamente realizadas en el País, en relación a la industria pesquera.

Artículo 10º-La Autoridad de Aplicación, dentro de los 30 (treinta) días de promulgada la presente Ley, confeccionará y publicará el registro de astilleros y talleres navales calificados para la construcción y reparación de embarcaciones pesqueras.

Artículo 11º-El Poder Ejecutivo Nacional publicará la Reglamentación de la Presente Ley, dentro de los 30 (treinta) días de su promulgación.

Artículo 12º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HUGO DAVID FOLLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN